



## Control de convencionalidad (en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos)

Natalia Torres Zúñiga

*Adjunta de docencia de la Pontificia Universidad Católica del Perú  
Asesora Jurisdiccional del Tribunal Constitucional peruano  
[n.torreszuniga@gmail.com](mailto:n.torreszuniga@gmail.com)*

### Resumen

El presente artículo da cuenta del origen del concepto de control de convencionalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, también de sus características y elementos como el parámetro o canon interamericano y el objeto de control del examen de convencionalidad. Asimismo, se hace referencia a los sujetos que se encuentran obligados a realizar este examen y a las implicancias de su aplicación en los ordenamientos jurídicos nacionales, principalmente, desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### Palabras clave

Convencionalidad, canon interamericano, objeto controlado, subsidiariedad, deber complementario, juez interamericano

## Conventionality control

### Abstract

This article describes the origin of the concept of conventionality control in the Inter-American System of Human Rights. It also inquires about the features and elements of the conventionality control, as the Inter-American canon and the scope of the conventionality control. The paper also refers to the institutions obliged to apply the test and the implications of its implementation in the national legal systems from the viewpoint of the Interamerican Court of Human Rights.

### Keywords

Conventionality control, Inter-American standard, controlled object, subsidiarity, Inter-American judge, complementary duty

## 1. Concepto y fundamento normativo

El examen de convencionalidad es una técnica de control normativo que consiste en contrastar las normas de derecho interno a la luz de los tratados de derecho internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y otros que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), para determinar si ellas son o no conformes con los estándares de protección de los derechos humanos del SIDH. El control de convencionalidad se deriva del artículo 2 de la CADH que hace referencia al principio general del derecho relativo al deber de adecuación del derecho interno a las obligaciones de derecho internacional asumidas por el Estado<sup>1</sup>. La Corte IDH ha señalado que del mencionado artículo se derivan obligaciones como la de suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; así como el deber de expedir normas y el de desarrollar prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías (Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, 1999: parr. 207).

En esa lógica, el Estado debe garantizar que la creación y aplicación de las normas nacionales sean conformes con los estándares del SIDH. En caso contrario, deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras que sean eficaces para garantizar la protección contra dicha violación. En un sentido amplio, el control de convencionalidad, como concepto, engloba cada una de las reglas relativas al deber de adecuación del derecho interno.

## 2. Sujetos obligados

En principio, el control de convencionalidad se definió como un deber complementario que atañe a los jueces nacionales y a la propia Corte IDH, aunque también deben realizarlo órganos del Estado como el Poder Legislativo. Más allá de estas consideraciones, el control de convencionalidad es una función compartida que se sustenta en el principio de subsidiariedad. Este último es el fundamento de un sistema de tutela de los derechos fundamentales de estructura compleja, de diversos niveles (Carozza, 2003: 67), que reconoce competencia tanto a las autoridades y poderes del derecho interno como las del ámbito internacional en la defensa y garantía de aquellos. De acuerdo con esta perspectiva, son los Estados los que tienen la función primaria de cumplir con las obligaciones internacionales que han asumido, pues se presume que aquellos son los que brindan la tutela adecuada a los derechos fundamentales. Sin embargo, la Corte IDH también tiene competencia para protegerlos cuando el Estado no ha realizado tal labor, ya sea por acciones u omisiones que son contrarias a los estándares de la CADH.

### 2.1. La Corte IDH

La Corte IDH ejerce el control de convencionalidad a través de su competencia contenciosa. De hecho, esta función se deriva del artículo 62.3 de la CADH que establece que la Corte IDH tiene competencia respecto de todo lo relacionado con la aplicación e interpretación de la CADH. Si bien, en este tratado no existe una mención expresa al control de convencionalidad, en la práctica se trata de una competencia implícita que la Corte IDH ha delimitado a la luz del principio *kompetenz-kompetenz*.

<sup>1</sup> Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

El examen que realiza la Corte tiene lugar a partir del examen de casos en los cuales hay una presunta víctima determinada o determinable<sup>2</sup>; en ese sentido, no se trata de un control normativo de orden abstracto, sino más bien de orden incidental. No obstante, habría que analizar si es que el examen de convencionalidad también tiene lugar en el marco de la función consultiva de la Corte IDH, toda vez que el artículo 64.2 de la CADH le habilita a absolver consultas relativas a la conformidad de las leyes nacionales con los estándares del SIDH, este sería un caso de control abstracto de convencionalidad (Torres, 2013: 253).

Asimismo, se debe señalar que la Corte IDH solo realizará el examen de convencionalidad cuando el Estado no lo haya llevado a cabo o lo haya aplicado de forma deficiente. En efecto, la Corte ha reiterado el carácter subsidiario de su intervención en un examen de convencionalidad (Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, 2012: parr. 142), con el objeto de determinar si se violaron los instrumentos interamericanos sobre los que ejerce competencia contenciosa (Caso Cabrera, García y Montiel Flores vs. México, 2010: parr. 220-225).

## 2.2. Los jueces nacionales

En una primera etapa la Corte IDH ha definido al control de convencionalidad como un deber complementario que corresponde a los jueces nacionales (Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 2006: parr.124). Así, la mención a la expresión *control de convencionalidad* se realizó por primera vez en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* (2006). Luego, este concepto también se ha desarrollado en casos posteriores como los de *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, *Vargas Areco vs. Venezuela*, *La Cantuta vs. Perú*, *Helidoro Portugal vs. Panamá*, respectivamente.

En un segundo momento, la Corte IDH ha especificado que este tipo de control no solo lo realiza el Poder Judicial, sino los órganos que imparten justicia en todos los niveles. En ese sentido, en el caso *Cabrera, García y Montiel Flores vs. México* (2010: parr. 220-225), se ha señalado que tanto las Cortes Supremas, los jueces de todos los niveles, como los Tribunales Constitucionales -que funcionan con una estructura autónoma a la del Poder Judicial- tienen la obligación de llevar a cabo este tipo de examen. De hecho, en el caso antes mencionado la Corte IDH hizo referencia a la jurisprudencia de los Tribunales o Cortes Constitucionales de Costa Rica, Colombia, Perú, Argentina, Bolivia y República Dominicana que han aplicado el control de convencionalidad en su práctica jurisdiccional (parr. 232-236).

Ahora bien, en la medida que el control de convencionalidad deben realizarlo todos los jueces, el examen normativo que lleven a cabo, puede concretarse a través de procesos de control abstracto o de control concreto e incidental. Es decir, ello dependerá de la competencia que cada juez u órgano jurisdiccional ostente al momento de emplear el canon de control, así como del rango normativo que se otorgue a los tratados. En todo caso, no debe perderse de vista que de acuerdo con la Corte IDH, además del control de constitucionalidad, los jueces deben aplicar el control de convencionalidad (Caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, 2006: parr. 128), ya que todo el Ordenamiento Jurídico debiera adecuarse a los estándares del SIDH.

<sup>2</sup>Artículo 44 de la CADH. Artículo 28 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

### 2.3. Otros Poderes del Estado

La Corte IDH también ha señalado que todas las autoridades tienen el deber de aplicar el control de convencionalidad. Así, en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *Gelman vs. Uruguay* (2013: parr. 65) la Corte IDH ha señalado que este tipo de examen debe realizarlo toda autoridad pública, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y no solo el Poder Judicial. Por ello, en todas las instancias democráticas en las que se toman decisiones por mayoría, debería primar el control de convencionalidad (Caso *Gelman vs. Uruguay*, 2011: parr. 239), ya que aquellas pueden afectar a las minorías o los contenidos mínimos de un derecho. Así, aun cuando exista un criterio mayoritario o que se deriva de la soberanía popular, incluso en esos supuestos, es exigible un control de convencionalidad. Esta postura ha sido ratificada por la Corte IDH en la Opinión Consultiva N° 21/14 (2014: parr. 31) en la que ha señalado que tanto el Poder Judicial como el Poder legislativo deben llevar a cabo este control, pues la violación de un derecho por alguno de estos órganos del Estado genera responsabilidad internacional.

Ahora bien, debe señalarse que este es un tema de incorporación reciente en la jurisprudencia de la Corte IDH. Al ampliar al grupo de órganos que deben llevar a cabo el control de convencionalidad, en realidad la Corte invita a analizar los alcances de su definición. En todo caso, debe entenderse que el control de convencionalidad, en la práctica, se articula o engloba a las diversas formas de adecuar el derecho interno a los estándares del SIDH y, finalmente, se relaciona directamente con el deber general de garantía (artículo 1 de la CADH) que involucra velar por la plena eficacia de los derechos humanos; de ese modo es exigible no solo a los jueces sino también a los legisladores.

## 3. Características y elementos del control de convencionalidad

La Corte IDH ha señalado que el control de convencionalidad es *ex officio*. A su vez, el examen de convencionalidad tiene dos elementos clave: un parámetro de control y un objeto controlado.

### 3.1. Control *ex officio*

En el caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, la Corte IDH ha establecido que este tipo de control es *ex-officio*, es decir, que se activa sin que sea necesario que una de las partes del proceso solicite su aplicación (2006: parr. 128), ya sea que el órgano encargado de resolver un caso sea una autoridad nacional (p.e. un juez) o la propia Corte IDH.

### 3.2. Elementos del control de convencionalidad

#### 3.2.1. Parámetro de control o canon interamericano

En principio, en el caso *Almonacid Arellano*, la Corte IDH se ha referido a la CADH como el parámetro para analizar la convencionalidad de las leyes nacionales, sin embargo, el canon de convencionalidad también está conformado por tratados como el Protocolo de San Salvador –aun cuando la Corte IDH solo pueda analizar los artículos 8 y 13 en la vía contenciosa–; la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, entre otros instrumentos del SIDH. De hecho, la Corte IDH no se ha referido expresamente a estos tratados como parte del



parámetro de control o del canon interamericano, sin embargo, en la práctica los ha empleado para analizar las falencias del sistema de fuentes de los Estados parte del SIDH. Así, por ejemplo, se puede mencionar el caso *Rosendo Cantú vs. México* en el que la Corte IDH controló la falta de tipificación del delito de tortura en el Estado de Guerrero, a partir de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura.

Por otro lado, los fallos de la Corte IDH y las Opiniones que ella emite en ejercicio de su función consultiva forman parte del canon de convencionalidad, en la medida que la interpretación que realiza este órgano jurisdiccional respecto de los derechos protegidos en el SIDH dota de contenido a los mismos. De hecho, la Corte IDH ha asumido esta posición, ya que en diversa jurisprudencia ha señalado que los jueces también se encuentran vinculados por la interpretación que la Corte IDH ha realizado, pues ésta es la última intérprete de la CADH (Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil, 2010: parr. 176).

Ahora bien, la interpretación que realiza la Corte IDH y los estándares que fija, gozan de efectos generales que involucran no solo a los Estados condenados sino a los Estados que forman parte del SIDH (cosa interpretada). Sin embargo, ello no supone que los Estados deban adoptar las mismas normas con idéntico contenido. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que los estándares que establece la Corte IDH no son de uniformidad, sino de conformidad (Queralt, 2008: 107)<sup>3</sup>, en el sentido de que se trata de contenidos mínimos. En consecuencia, se admite que los Estados tengan un margen de deferencia para el tratamiento de los derechos reconocidos en la CADH, aunque el límite será la no transgresión de aquellos contenidos esenciales que ha esbozado la Corte IDH.

### 3.3.2. Objeto controlado

En el examen de convencionalidad el objeto de control es una norma nacional. Así, la Corte IDH ha controlado normas de rango legal como en el caso de las leyes de autoamnistía (*Barrios Altos*). Igualmente, también pueden ser objeto de control las normas de rango constitucional, como ocurrió en el caso *La Última Tentación de Cristo vs. Chile*, en el cual se resolvió que el artículo 19.12 de la Constitución (que establecía la censura previa de las obras cinematográficas) afectaba el derecho a libertad de expresión.

Asimismo, también se puede hacer referencia al control sobre omisiones legislativas. Así, el control respecto de la falta de tipificación de los delitos de desaparición en los ordenamientos es un ejemplo de ello (véase casos *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, entre otros). Otro caso, es el control sobre la ausencia de recursos que permitan la tutela efectiva de los derechos, como el que se realizó en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, en este caso se analizó si el Estado había vulnerado la CADH, en la medida que el Estado de Nicaragua no contaba con un recurso efectivo que permitiera recurrir las decisiones de su órgano electoral, aunque afectasen los derechos de participación política de los candidatos a un proceso electoral, en especial los derechos de los miembros de una minoría indígena.

<sup>3</sup> Aunque Queralt ha desarrollado el concepto de “conformidad” en relación con el Sistema Europeo de Derechos Humanos, las características de este también se trasladan al ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En efecto, los sistemas de protección de los derechos humanos tienen como principal característica su rol subsidiario; en dicho contexto, los tribunales internacionales y nacionales no se relacionan bajo reglas de jerarquía o de supremacía de los primeros sobre los segundos, sino sobre la base de las reglas de la horizontalidad y el diálogo. En tal sentido, en el SIDH no es posible apelar a los criterios de uniformidad por sobre los de conformidad, ya que ello sería contrario a su propia naturaleza.

Las interpretaciones que los tribunales realizan también son objeto de control de convencionalidad. En concreto, se debe determinar si estas son conformes con los estándares previstos por la Corte IDH. Así, se puede mencionar el caso *Boyce* en el que la Corte IDH declaró la inconvencionalidad de la interpretación que el Comité Judicial del Consejo Privado de Barbados había realizado del artículo 26 de la Constitución. Este dispositivo impedía que los condenados a pena de muerte “obligatoria”<sup>4</sup> accedieran a un recurso efectivo para evitar que tal condena se les aplicase efectivamente. La Corte IDH constató que la interpretación de dicho dispositivo se realizó sobre la base de argumentos de índole constitucional, pero no de los estándares de convencionalidad; en razón de ello, se declaró dicha interpretación como inconvencional (Caso *Boyce* y otros vs. Barbados, 2007, parr. 77).

#### 4. Consecuencias de la inconvencionalidad de las leyes nacionales

##### 4.1. Efectos del control que realiza la Corte IDH

De acuerdo con la práctica de la Corte IDH, cuando una norma ha sido declarada contraria a la CADH u otro tratado de derechos humanos, el tribunal interamericano ordena al Estado condenado la adecuación del derecho a los estándares del SIDH. Esta adecuación, generalmente, involucra la modificación de la norma inconvencional. Así, en el caso *La Última Tentación de Cristo vs. Chile* la Corte IDH ordenó la reforma constitucional del artículo 19.12 de la Constitución chilena que establecía la censura previa para las obras cinematográficas. Igualmente, la reparación podría involucrar que la Corte solicite la reinterpretación de los dispositivos, tal como ocurrió en el caso *Radilla Pacheco vs. México*, a propósito de la necesidad de interpretar el artículo 13 de la Constitución mexicana (relativo a la jurisdicción militar) tomando en cuenta los estándares del SIDH sobre dicha temática.

Conviene señalar que la Corte IDH no puede anular normas nacionales contrarias a la CADH, en la medida que esta es una función que le corresponde a los propios Estados. No debe perderse de vista, que el ejercicio de control normativo que ésta realiza se lleva a cabo sobre la base del principio de primacía del derecho internacional, no de jerarquía. En ese sentido, aunque la Corte IDH declare que una norma carece de efectos jurídicos, como ocurrió en el caso *Barrios Altos vs. Perú* - en el que se pronunció sobre la nulidad de las leyes de autoamnistía- (2001: parr. 44), es el ordenamiento nacional el que debe reparar la afectación en el ordenamiento jurídico.

##### 4.2. Efectos del control que realizan los órganos nacionales

En el caso del control de convencionalidad que realizan los jueces nacionales, la determinación de los alcances de sus fallos dependerá de la competencia que estos tengan y del rango que se les asigne a los tratados de derechos humanos. En efecto, habrá ordenamientos en los que el control de convencionalidad se asimile al control de constitucionalidad porque la Constitución del Estado y la práctica de los jueces lo prevén así, de ese modo, su efectos serán análogos a los que se derivan del control de constitucionalidad<sup>5</sup>; ordenamientos en

<sup>4</sup> Es aquella que involucra la imposición de la pena de muerte por la comisión de un delito sin que la ley permita que se evalúen criterios como el de circunstancias atenuantes; no permite que el juez determine distintos grados de culpabilidad del delincuente.

<sup>5</sup> Este es el caso del ordenamiento peruano, en el cual los tratados de derechos humanos tienen rango constitucional. Por ello, los efectos de una declaratoria de inconvencionalidad de una norma suponen



los que los tratados tendrán rango legal o suprallegal, de modo que el control de convencionalidad y sus efectos deberán adecuarse a las reglas previstas para tal tipo de normas; u otros en los que el control de convencionalidad se defina más bien como un método paralelo, ya que se considera como una técnica distinta a la del control de constitucionalidad y/o de legalidad (Carnota, 2011: 64). En todo caso, este es un asunto que requiere de un estudio específico para cada ordenamiento.

Lo que es innegable es que en América Latina, existen ejemplos en los que el canon interamericano ha sido el fundamento utilizado por los jueces para reinterpretar normas constitucionales, inaplicar normas nacionales a casos en concreto o expulsar disposiciones normativas del ordenamiento en el marco de un proceso de control abstracto (Landa, 2014); así como para establecer reglas de aplicación del control de convencionalidad y de la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH<sup>6</sup>.

## 5. Impacto del control de convencionalidad

El control de convencionalidad ha generado una serie de consecuencias en la forma en como se concibe la relación entre ordenamientos jurídicos nacionales y la Corte Interamericana. Este concepto refleja la complementariedad que existe entre el derecho interno y el derecho internacional, en un contexto en el que el modelo de Estado Constitucional se caracteriza por su apertura hacia las fuentes de derecho externas, dada la relativización de su soberanía.

La aplicación del control de convencionalidad debe comprenderse desde la noción del modelo de pluralismo constitucional, la cual descarta la aplicación de teorías monistas o dualistas, que brindan primacía predeterminada al derecho internacional o al derecho interno. En todo caso, la aplicación del control de convencionalidad por todos los jueces involucra que este sea un examen descentralizado, y que existe una multiplicidad de intérpretes interamericanos (jueces interamericanos) decidiendo el contenido de la Convención Americana (Dulitsky, 2012: 552). Así, la Corte asume el rol de último intérprete del SIDH, para fijar los estándares mínimos de tutela y contenido. Ahora bien, el hecho de que la Corte lleve a cabo este tipo de control ha generado interrogantes relativas a si ella ha asumido un rol de Tribunal supraconstitucional (Urueña, 2013: 5 y 25). Al respecto, es necesario mencionar que los exámenes que la Corte IDH realiza se practican a la luz del principio de primacía del derecho internacional, que es distinto al principio de jerarquía, pero también bajo la lógica del principio de subsidiariedad, razón por la cual no se define como un tribunal de cuarta instancia.

En todo caso, el concepto de control de convencionalidad plantea una serie de retos para el propio SIDH, ya que en este espacio empieza a discutirse si es posible aplicar el concepto de margen de apreciación o de deferencia a favor de los Estados. Este contribuiría a legitimar la labor de control que la Corte IDH realiza, así como a fortalecer la autoridad de los jueces y los órganos que crean y aplican el examen de convencionalidad en cada uno de los Estados democráticos a los que pertenecen.

---

que esta sea expulsada del ordenamiento, cuando el examen se realiza en un proceso de control abstracto, o inaplicada a un caso en concreto (control difuso).

<sup>6</sup> Ver diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de México. Tesis P. LXVII/2011, entre otras.

## Bibliografía

### 1. Jurisprudencia

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1999), *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005), *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005, Serie C No. 123, Corte IDH, 2005.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006), *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de septiembre del 2006, Serie C, número 154, Corte IDH, San José.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006), *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006, Serie C No. 158, Corte IDH, San José.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2007), *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 169, Corte IDH, San José.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2010), *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2010), *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, Corte IDH, San José.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2010), *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, Corte IDH, San José.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011), *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, Corte IDH, San José.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2012), *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2013), *Caso Gelman vs. Uruguay*. Supervisión de cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de marzo de 2013, Corte IDH, San José.

### 2. Monografías, artículos y contribuciones a obras colectivas

- BAZÁN, V., 2011, "Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas", *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, N° 18, pp. 63-104.
- CARNOTA, W, (2011), "La diferenciación entre control de constitucionalidad, control de convencionalidad y control de compatibilidad", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 15, pp. 51-66.
- FERRER, E., (2010), "El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional". En: FIX-ZAMUDIO, H., VALADÉS, D. (coord.), *Formación y*

- perspectiva del Estado Mexicano*, México D.F., El Colegio Nacional-UNAM, pp. 151-188.
- DULITSKY, A., (2014), "El Impacto del Control de Convencionalidad. ¿Un Cambio de Paradigma en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?". En: RIVERA, J., *Tratado de los Derechos Constitucionales*. Buenos Aires, Abeledo Perrot, pp. 533-569.
- LANDA, C., (2014), "El impacto del control de convencionalidad en el ordenamiento peruano: entre la época de la dictadura y la consolidación de la democracia". En: AAVV. *Constitucionalismo y democracia en América Latina: controles y desconroles*, Lima, Asdrus, pp. 219-254.
- QUERALT, A., (2008), *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- TORRES, N., (2013), *El control de convencionalidad. Deber complementario del juez constitucional peruano y el juez interamericano (similitudes, diferencias y convergencias)*, Editorial Académica Española, Saarbrücken.
- URUEÑA, R., (2013), "Luchas locales, cortes internacionales. Una exploración de la protección multinivel de los derechos humanos en América Latina", *Revista Derecho del Estado*, 30, pp. 301-328.